

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, veintiuno de julio de dos mil dieciseises

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por *Alba Nelly Cerón Benavides*, por conducto de apoderado designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “*El Guayabo*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria *246-25745*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que *Alba Nelly Cerón Benavides* se vinculó al predio ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, por donación que le hiciera su padre *Segundo Pastor Cerón* en el año de 1998, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral *52-258-00-01-0001-0189-000* a nombre de *Pastor Cerón Verdugo*, del cual no se encontró antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de *ocupante*.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en la semana santa de 2003 a causa del miedo que les produjo los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que abandonara su predio en la vereda La Victoria en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su compañero permanente *Henry Orlando Gómez* y su hijo *Yulian Farid Gómez Cerón*², en tal sentido debió desplazarse hasta la ciudad de Pasto por un período de 8 días, posteriormente se dirigen a la vereda Las Aradas donde también permanecen por 8 días, al cabo de los cuales regresan a su domicilio ubicado en el sector de La Floresta municipio de El Tablón de Gómez.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² A folio 9 del cuaderno principal informa la Unidad de Tierras

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**El Guayabo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicada en este Despacho el 13 de diciembre de 2013³, inicialmente mediante auto de 15 de enero de 2014⁴ se inadmite, posteriormente y una vez corregidas las falencias anotadas se admite por auto de 13 de febrero de 2014⁵ además es vinculado al trámite el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448⁶ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 3 de marzo del año en comento⁷. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 22 de mayo de 2014⁸, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación⁹

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas

³ A folio 146 obra acta individual de reparto

⁴ A folios 147 al 153 del cuaderno principal obra el auto referido

⁵ A folios 187 al 190 del cuaderno principal obra auto en comento

⁶ A folios 219 al 221 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25745

⁷ A folio 214 del cuaderno principal obra documento en referencia

⁸ A folios 1 a 7 del cuaderno 2 obra auto de pruebas

⁹ En los folios 206 y 207 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder

A pesar de haberse notificado en debida y legal forma al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder mediante Oficio JCCERTP 587 del 18 de febrero de 2014¹⁰, la entidad no se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras del predio baldío denominado “*El Guayabo*” ubicado en la vereda La Victoria corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*El Guayabo*”, localizado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria¹¹.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹² aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

¹⁰ A folio 201 del cuaderno principal obra la mentada comunicación

¹¹ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹² A folios 144 y 145 del cuaderno principal se encuentra la referida constancia

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹³.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁴] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁵; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁶ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁷ o el *despojo*¹⁸, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁹, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

¹³ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁴ Sentencia C-715 de 2012

¹⁵ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁶ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁰ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²¹ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²² se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.²³

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

²⁰Ver Sentencia T-159 de 2011.

²¹Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²²Sección II del documento.

²³*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁴ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁵.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

²⁴Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²⁶ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁷ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁸, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁹; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica³⁰, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *o a la entidad estatal que haga sus veces* – que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio³¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la

²⁶El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

²⁷Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...*si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

²⁸Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

²⁹Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

³⁰Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³¹Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: **i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar**³² (art. 74 de la ley 1448 de 2011); **ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual** (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³³; **iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales** (art. 71 de la Ley 160 de 2011); **iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural** (art. 71 *ibidem*); y **v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional** (art. 72 *ut supra*)³⁴.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³⁵ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las El Guayabos y Puerto Nuevo; **iii) Fátima** por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, **iv) Pompeya** con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente **v) la cabecera Municipal con la vereda Belén.**

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la

³²Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³³Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³⁴Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

³⁵Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes³⁶, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones³⁷, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

³⁶La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

³⁷Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

4.8.2 Contexto individual de violencia de Alba Nelly Cerón Benavides y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Alba Nelly Cerón Benavides* abandonó su predio durante la semana santa de 2003, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos llevados a cabo entre el grupo subversivo y el Ejército Nacional, desplazándose inicialmente hacia la ciudad de Pasto por el término de ocho días, posteriormente a la vereda Las Aradas donde permanecen también por ocho días, al cabo de los cuales retornan a su lugar de residencia ubicado en el sector de La Floresta del municipio de El Tablón de Gómez.

Así mismo refiere la UAEGRTD en la entrevista a profundidad realizada a la solicitante³⁸ “...nosotros salimos por ahí el día martes del mes de abril de 2003 por el enfrentamiento que se dio entre la guerrilla y el ejército, salimos caminando con Orlando y Farid de tres meses ... no tuvimos problemas para salir, en el Tablón cogimos una Trans Sandona hasta Pasto, llegamos donde una tía se llama María Edilma Ordoñez allá estuvimos ocho días, luego de eso nos regresamos para la casa pensando que ya había pasado el enfrentamiento ... pero se volvieron a coger el Ejército y la guerrilla cerca a la casa entonces mi papa cogió el niño corriendo y se fue por el río para salir a las Aradas y a mí me tocó coger por el monte para salir también a las Aradas. Allá llegue donde estaba mi familia en la casa de mi tía Perseverancia Benavides, ahí tuvimos que pedir ropa para nosotros y el niño. Allá también llegó mi esposo Orlando, allá estuvimos ocho días....” y en igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras de los señores *Segundo Pastor Cerón Gómez*, *Edilberto Benavides Martínez* y *María Edilma Ordoñez*³⁹ quienes aducen que la aquí solicitante *salió desplazado en abril de 2003* inicialmente hacia la ciudad de Pasto y con posterioridad hacia la vereda Las Aradas del municipio de El Tablón de Gómez. El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Alba Nelly Cerón Benavides* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2º de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y La Victoria.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no

³⁸ A folios 61 al 71 del cuaderno principal obra el mentado informe.

³⁹ A folios 38 al 47 obra los referidos testimonios

sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. En tal virtud, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV que se incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril del año 2003 en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

4.8.3 Relación Jurídica de Alba Nelly Cerón Benavides con el predio objeto de Restitución.

Según se indica en la solicitud, Alba Nelly Cerón Benavides adquiere el predio ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de *La Cueva*, del Municipio de *El Tablón de Gómez* por donación que le hiciera su padre Segundo Pastor Cerón en el año de 1998, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención, no reporta antecedente registral *-según reporta la Unidad de Restitución de Tierras-* concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 2.667 m², lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar⁴⁰ establecida para la ubicación del predio.

Ahora bien, resulta pertinente destacar el contenido del Informe Técnico presentado por la *Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO*⁴¹, indicando que el predio objeto de restitución denominado el “*El Guayabo*” tiene afectaciones ambientales por ronda hídrica ya que limita por la parte oriental con la quebrada *NN*, tributaria del río Janacatú. Por consiguiente, el uso del suelo recomendado por la entidad del Predio *El Guayabo* es de protección en una extensión de 0.1131 hectáreas (42.4%) que comprende la ronda hídrica de la quebrada *NN* y agrícola en una extensión de 0.15362 (57.6%) frente al total.

⁴⁰ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

⁴¹ Obra informe CORPONARIÑO a folios 42 a 48 y 64 a 74 del cuaderno de pruebas

Al respecto, la legislación nacional contempla que los bienes de uso público están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles⁴².

Tal afirmación implica que estos bienes no se puedan negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a su naturaleza de estar al servicio del bien común y no estar sujetos a las reglas propias de los negocios jurídicos entre particulares. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo.⁴³

En igual sentido, el Decreto 2811 de 1974 define una faja paralela de hasta treinta metros de ancho a la línea del cauce permanente de ríos y lagos como bienes de carácter inalienable e imprescriptible del estado,⁴⁴ características que no se pierden por el transcurso del tiempo y menos por la ocupación y explotación indebida de los particulares. En otras palabras, resulta inconstitucional e ilegal toda orden o acto administrativo tendiente a la adjudicación de un bien de uso público, de tal forma, que vistos los resultados del mentado informe se accederá a la pretensión de adjudicación del bien baldío objeto de restitución tan solo respecto de la porción apta para el uso agrícola, es decir, la referida por la Unidad de Restitución de Tierras en la georreferenciación obrante a folios 82 y 83 del cuaderno de pruebas en un área de 1.536 metros cuadrados y por ende, se sustraerá del informe técnico predial y de georreferenciación el área definida como de protección por ronda hídrica.

En este orden de ideas, frente al requisito de utilización se tiene que desde su obtención el predio ha sido destinado al cultivo de café⁴⁵, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de

⁴² Constitución Nacional. Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-575/11. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁴ Decreto 2811 de 1974. Artículo 83. ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*; e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

⁴⁵ Obra a folios 80 al 84 del cuaderno principal ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 105 y 193 del cuaderno principal respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su cónyuge respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Según consulta en el Sistema Información Registral aportada a folios 159 y 160 del cuaderno principal, se tiene que la búsqueda no arrojó ningún resultado, sin embargo, la Unidad de Tierras certifica que Alba Nelly Cerón Benavides y su compañero permanente son ocupantes del predio El Guaico de 0.3401 m², predio denominado Casa Lote con una cabida de 49 m² y del predio La Palma con una extensión de 8.186 m².

Frente al cumplimiento del requisito de que lo adjudicado no supere la Unidad Agrícola Familiar, se tiene que para el caso en concreto, es decir para el municipio de El Tablón de Gómez se encuentra clasificado en la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, en la que se establece que la UAF para clima medio se encuentra en el rango de 17 y 24 Has⁴⁶, de tal forma que el solicitante pretende la formalización de 11.636 m² área que no supera el límite legal establecido.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación en la fracción señalada del predio *“El Guayabo”* ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* para que realice la respectiva adjudicación en favor de *Alba Nelly Cerón Benavides y Henry Orlando Gómez*.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Alba Nelly Cerón Benavides y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

⁴⁶ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Alba Nelly Cerón Benavides** y **Henry Orlando Gómez** identificados con cedula de ciudadanía No. **27.190.412** y **98.355.633** respectivamente, en relación con el predio “**El Guayabo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

Segundo. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor **Alba Nelly Cerón Benavides** y **Henry Orlando Gómez** identificados con cedula de ciudadanía No. **27.190.412** y **98.355.633** respectivamente, del predio baldío “**El Guayabo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, de conformidad con la parte considerativa.

Adjúntese por secretaría copia del informe de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25745 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones números 3, 4 y 5 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble distinguido con el número predial 52-258-00-01-0001-0189-000, ante la entidad competente - *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Henry Orlando Gómez* identificados con cedula de ciudadanía No. 27.190.412 y 98.355.633 respectivamente ente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud a *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Leydy Dianey Pinza Martínez* identificados con cedula de ciudadanía No. 98.354.890 y 1.087.642.139 respectivamente y *su núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Henry Orlando Gómez* identificados con cedula de ciudadanía No. *27.190.412* y *98.355.633* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social* y a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Henry Orlando Gómez* identificados con cedula de ciudadanía No. *27.190.412* y *98.355.633* respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie* y *documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Henry Orlando Gómez* identificados con cedula de ciudadanía No. *27.190.412* y *98.355.633* respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

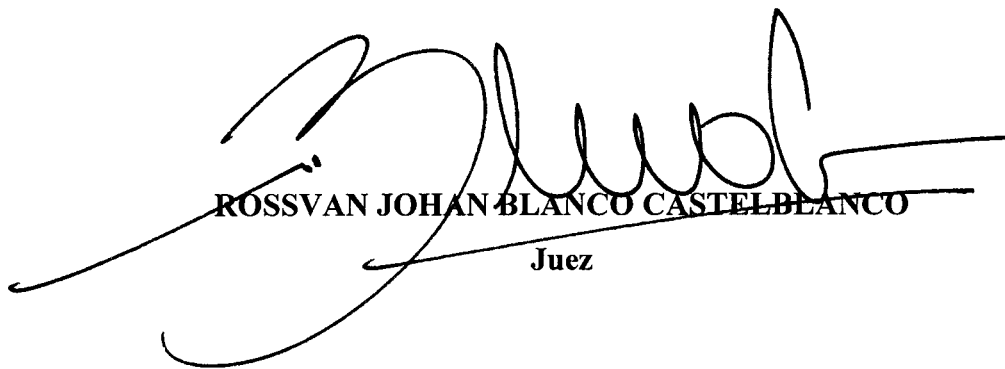
Décimo. EXHORTAR a *CORPONARIÑO* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño*, dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución cuyas características se

establecen en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD; además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a la solicitante *Alba Nelly Cerón Benavides* y *Henry Orlando Gómez* identificados con cedula de ciudadanía No. 27.190.412 y 98.355.633 respectivamente y su núcleo familiar.

Décimo Primero. RECONOCER personería al abogado *Andrés Hernández Urbano* distinguido con la T.P. No. 219.601 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Décimo segundo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez